

Señor Árbitro  
**Doctor Gustavo Zafra Roldán**

**Ref.:** Trámite arbitral de PROMED QUIRURGICOS EU contra LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. – caso No. A-20220816/0870

**Asunto:** Oposición al recurso extraordinario de anulación

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de PROMED QUIRURGICOS EU (en adelante, el “Promed”), dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me dirijo respetuosamente al Tribunal Arbitral para recorrer el traslado del RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN interpuesto por LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. (en adelante, “LOGISTICS”) en contra del laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD PARA EL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, *contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene.*

Teniendo en consideración lo anterior, y bajo la premisa de que el extremo pasivo interpuso el recurso extraordinario de anulación mediante mensaje de datos enviado el 7 de marzo de 2024, este pronunciamiento se presenta en término.

### **II. PETICIONES**

Con fundamento en las consideraciones y razonamientos que adelante se exponen, de manera respetuosa se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERA: RECHAZAR DE PLANO** el recurso extraordinario de anulación presentado por LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. respecto de la causal “Nulidad Constitucional por Violación al Debido Proceso”, de conformidad con el inciso primero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

**SEGUNDA: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de anulación presentado por LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S., en razón a que las causales invocadas no se encuentran configuradas.

**TERCERA: CONDENAR** en costas y agencias en derecho del trámite del recurso extraordinario de anulación a LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.

### III. PRECISIÓN PRELIMINAR

#### Improcedencia de utilizar el recurso de anulación como una segunda instancia del tribunal arbitral

Como lo podrá advertir el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la sociedad recurrente pretende, bajo el ropaje de las causales de anulación del laudo, reabrir el debate probatorio y jurídico en sede del recurso extraordinario de anulación, lo cual no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales de la anulación y desnaturaliza el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos de única instancia.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se realizará una breve caracterización del arbitraje, el laudo y el recurso de anulación, para llegar a la inevitable conclusión de que el recurso de anulación intentado por LOGISTICS es abiertamente improcedente y debe ser declarado infundado. Ello, porque la parte recurrente, ha pretendido darle a este medio extraordinario de impugnación un alcance no concebido por el ordenamiento jurídico, por cuanto busca generar una “segunda instancia” de la decisión en cuestión y pretende erradamente reabrir el debate sustancial, lo cual ha sido descartado de forma categórica por reiterada jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

#### Características del recurso extraordinario de anulación

Aclarada la importancia de identificar las características del recurso de anulación, a continuación, se relacionan los rasgos más importantes del mencionado recurso extraordinario, los cuales fueron explicados de manera precisa por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las siguientes providencias:

#### Consejo de Estado

*“2. El recurso extraordinario de anulación: naturaleza y características*

*La Sección Tercera del Consejo de Estado, en su jurisprudencia, se ha referido a la naturaleza, las características y las particularidades que identifican esta clase de impugnaciones extraordinarias, aspectos que se concretan de la siguiente manera:*

*i) El recurso de anulación de laudos arbitrales es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, **sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso.***

*ii) El recurso tiene como finalidad controvertir la decisión contenida en el laudo arbitral, **en principio, por errores in procedendo, por lo cual a través de él no puede pretenderse atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo, esto es, errores***

**in iudicando. Ello significa que no le es dable al juez del laudo, examinar si el tribunal de arbitramento obró o no de acuerdo con el derecho sustancial, ni tampoco revivir un nuevo debate probatorio o entrar a considerar si hubo un yerro en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente tribunal, dado que el juez de la anulación no ha sido instituido como superior jerárquico o funcional del tribunal arbitral y, como consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo, al punto de poder modificar las decisiones plasmadas en el laudo por el hecho de que no comparta sus criterios o razonamientos.**

iii) Excepcionalmente, el juez de la anulación podrá corregir o adicionar el laudo, pero solo en aquellos específicos eventos en que prospere la causal de anulación contenida en el numeral octavo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, consistente en contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella, o la causal de incongruencia, por no haberse decidido la totalidad de los asuntos sometidos al conocimiento de los árbitros o por haberse pronunciado sobre aspectos que no estuvieron sujetos a la decisión de los mismos, así como por haberse concedido más de lo pedido, de conformidad con la causal de anulación prevista en el numeral noveno de la misma norma, tal y como lo dispone el artículo 43 de la Ley 1563.

iv) Los poderes del juez del recurso de anulación están restringidos por el denominado “principio dispositivo”, por cuya virtud debe limitarse exclusivamente a resolver sobre lo solicitado por el recurrente en la formulación y sustentación de su respectivo recurso; el objeto que con dicho recurso se persigue se debe encuadrar dentro de las precisas causales que la ley consagra; **como consecuencia, en principio, no le es permitido al juez de la anulación interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir causales no invocadas y, menos aún, para pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso de anulación.**

v) El recurso de anulación procede contra laudos arbitrales debidamente ejecutoriados, como excepción al principio de intangibilidad de las sentencias en firme; “tal excepcionalidad es pues, a la vez, fundamento y límite de los poderes del juez de la anulación, para enmarcar rígidamente el susodicho recurso extraordinario dentro del concepto de los eminentemente rogados”.

vi) Dado el carácter restrictivo que identifica el recurso extraordinario de anulación, **su procedencia se encuentra condicionada a que se determinen y sustenten, debidamente, las causales que se invocan en forma expresa y que a la vez deben tener correspondencia con aquellas causales que de manera taxativa consagra la ley para ese efecto**; por tanto, el juez de la anulación, en principio, debe rechazar de plano el recurso cuando las causales que se invoquen o propongan no

correspondan a alguna de las señaladas expresamente en la ley –artículo 41 de la Ley 1563 de 2012–.”<sup>1</sup>

- Subrayas y negrillas fuera del texto)

### Corte Constitucional

“3.2.6.6. Esa limitación de las facultades del juez que conoce del recurso de anulación es una clara manifestación del carácter dispositivo del proceso arbitral y constituye una garantía para las partes pues aquél no podrá pronunciarse sobre materias que éstas han acordado someter a la decisión de árbitros. De igual manera, esa limitación de las facultades del juez ordinario reafirma la autonomía, independencia y sujeción a la ley de los particulares constituidos en tribunal de arbitramento (sic).

De lo anterior, se colige tal como lo ha señalado la doctrina<sup>2</sup>, que el recurso de anulación comporta las siguientes características:

- i. Es un recurso extraordinario;
- ii. Solo procede por las causales señaladas taxativamente por la ley;
- iii. No se puede revisar al aspecto sustancial o de fondo del litigio porque no es una segunda instancia, sino que se decide en única instancia;
- iv. Solo procede por errores in procedendo y no por errores in iudicando;
- v. En la anulación no puede haber debate probatorio sobre la aplicación o interpretación de la ley, y,
- vi. Está sujeto a formalidades o requisitos establecidos en la ley.”

De las citadas características, se destacan las siguientes para el presente asunto:

a) El recurso de anulación **no** es la oportunidad para que se tramite una segunda instancia respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral. En relación con este aspecto, los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia han sido reiterados y consistentes. A título ilustrativo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado reiteró su histórica postura frente a la improcedencia de que el recurso de anulación sea convertido o usado como una segunda instancia de la decisión arbitral, así:

“En ese contexto, se precisa que *Essmar E.S.P.*, más que fundarse en que la parte resolutive del laudo arbitral contiene disposiciones contradictorias o errores aritméticos o por omisión, por cambio o alteración de palabras, muestra su inconformidad frente a las razones jurídicas del Tribunal de Arbitramento sobre el régimen jurídico aplicable al contrato No. 101 de 2009 y en relación con la posibilidad de *Essmar E.S.P.* para ejercer facultades excepcionales, lo que conllevó a la negativa de las pretensiones de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2020. C.P. María Adriana Marín. Exp. 65.136.

<sup>2</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra: El Contrato de Arbitraje. Universidad del Rosario. Editorial Legis. 2005. Páginas 671-678.

demanda reconvenición, **cuestión que lleva a esta Subsección a advertir, tal como lo ha hecho en pronunciamientos anteriores, que el recurso extraordinario de anulación no constituye una segunda instancia del proceso arbitral y el juez de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 20127, no puede corregir la apreciación jurídica realizada por el panel arbitral.**<sup>3</sup>

- Subrayas y negrillas fuera del texto.

La postura antes citada del Consejo de Estado ha sido ratificada desde años atrás en diferentes pronunciamientos, así:

*“Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala<sup>4</sup>, el recurso extraordinario de anulación **no puede utilizarse como si se tratara de una segunda instancia**, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del proceso. **En otros términos, a través del recurso de anulación no podrán revocarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamientos o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas en el asunto concreto, que voluntariamente se les sometió a su consideración y decisión.**”<sup>5</sup>*

Como se concluye de la citada jurisprudencia, para el Consejo de Estado es indiscutible que el recurso de anulación no puede erigirse como una segunda instancia. Tan clara postura sostenida por el Consejo de Estado ha tenido eco en todo el poder judicial, frente a lo cual la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“**El proceso arbitral es un proceso de única instancia**, por lo que, en estricto sentido, no existen superiores de los particulares constituidos en tribunal de arbitramento. Por este motivo, ejecutoriado el laudo arbitral debe procederse a su cumplimiento en el plazo indicado por el tribunal.”<sup>6</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con radicado No. 11001-02-03-000-2017-03480-00, señaló lo siguiente:

*“6.2.2. **Huelga insistir en que el recurso de anulación no está concebido como una instancia adicional para reabrir el debate sobre el tema de la controversia puesta a consideración de los árbitros**, amen que los errores que resultan admisibles sólo pueden ser in procedendo y no in judicando, ante la expresa prohibición que se impone al juez del recurso; empero, en este caso el recurrente no alude a la existencia de alguna*

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2023. M.P. Marta Nubia Velasquez. Exp. 69.374

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2006, Exp. 29.476, Actor: Bellico Comunicaciones Limitada - Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom – En Liquidación y Sentencia de 8 de junio de 2006, Exp. 32.398. Actor: Sociedad Concesionaria Obras y Proyectos del Caribe S.A. - Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de febrero de 2010. C.P. Ruth Stella Correa. Exp. 36.364

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt

*falencia de tipo formal que afecta la validez de la decisión, sino otros aspectos que tocan con lo sustancial de la misma, desatendiendo tales directrices. (...)*

*En este orden, **mal podría la Corte adentrarse en un juicio de valor en relación con la eficacia demostrativa que pudo o no tener el material suasorio allegado por las partes en desarrollo del proceso arbitral, como quiera que ese ejercicio dialéctico se reservó exclusivamente a los árbitros**, en razón de la facultad de juzgamiento que les fue conferida de manera temporal.”*

La referida de postura de las Altas Cortes no ha sido ajena a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Por ejemplo, en reciente sentencia del 9 de mayo de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, destacó sobre el particular lo siguiente:

“1.1. Con el señalado propósito, la Sala encuentra pertinente destacar, desde ya, que el recurso extraordinario de anulación **no es una oportunidad procesal adicional, complementaria o alternativa dentro del proceso arbitral**; tampoco implica una **instancia supletoria para revisar, de nuevo, el fundamento probatorio y analítico que respalda la decisión del Tribunal de Arbitramento, por lo que no viene a ser la vía para proponer una nueva lectura, desde cualquier otra perspectiva, del diferendo que suscitó la convocatoria arbitral, ni para relucir conclusiones probatorias más intrépidas que cambien el sentido del fallo**, pues, se insiste, el laudo es incontrovertible en su materia, habida cuenta que el recurso en comentario no otorga competencia para volver sobre el aspecto sustancial del asunto debatido, efecto al que se atienen los particulares cuando renuncian a la jurisdicción estatal.”<sup>7</sup>

- Subrayas y negrillas fuera del texto.

A pesar de lo anterior y de la claridad que existe en el ordenamiento jurídico colombiano sobre las características del recurso de anulación, en el presente caso nos enfrentamos precisamente al escenario en el cual el recurrente en anulación pretende generar una segunda instancia, intentando cuestionar los razonamientos jurídicos y probatorios enseñados por el Tribunal Arbitral en el laudo. Es decir, el recurrente pretende desconocer la naturaleza de extraordinario del recurso de anulación, para convertirlo en un medio de impugnación ordinario, como la reposición o la apelación, lo cual no es permitido por la ley ni aceptado por la jurisprudencia y la doctrina.

Por tal motivo, es preciso que el H. Tribunal esté prevenido frente al error al que se le quiere conducir, al pretender reabrir el debate jurídico y probatorio en sede de anulación.

**b)** En la misma línea, está plenamente decantado que el recurso extraordinario de anulación está únicamente previsto para errores in *procedendo* y no para aquellos considerados como in *iudicando*, puesto que la competencia de quien conoce de la anulación no está enfocada en revisar la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia del 9 de mayo de 2023. M.P. Manuel Alfonso Zamudio. Exp. 110012203000202300032 00

Frente a lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia 31 de octubre de 2016, recalcó que “Los límites que la ley ha fijado a este recurso suponen la sanción de yerros in procedendo y no in iudicando”<sup>8</sup>, lo que condujo en dicha oportunidad a concluir que cuando los errores alegados son de naturaleza sustantiva, las inconformidades en que se sustentan escapan de la competencia del juez del recurso de anulación, así:

*“En definitiva, lo que el recurso pretendió fue la intervención en asuntos sustanciales relativos a la valoración de la prueba, aspectos que, por tratarse de errores in iudicando, escapan a la competencia del juez del recurso de anulación.”*

Sin perjuicio de la claridad que ofrecen las citas del Consejo de Estado arriba incorporadas, con el ánimo de demostrarle al H. Tribunal que las restricciones de quien conoce del recurso de anulación no es un aspecto en discusión o debate, y para destacar que no es una postura jurisprudencial aislada, resulta relevante el siguiente pronunciamiento:

*“El recurso tiene como finalidad controvertir la decisión contenida en el laudo arbitral, en principio, por errores in procedendo, por lo cual a través de él no puede pretenderse atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo, esto es, errores in iudicando. Ello significa que no le es dable al juez del laudo, **examinar si el tribunal de arbitramento obró o no de acuerdo con el derecho sustancial, ni tampoco revivir un nuevo debate probatorio o entrar a considerar si hubo un yerro en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente tribunal, dado que el juez de la anulación no ha sido instituido como superior jerárquico o funcional del tribunal arbitral** y, como consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo, al punto de poder modificar las decisiones plasmadas en el laudo por el hecho de que no comparta sus criterios o razonamientos.*

- Subrayas y negrillas fuera del texto.

Aunado a lo expuesto, cabe acotar que autorizada doctrina al momento de caracterizar el recurso de anulación destacó que “como lo ha reiterado la jurisprudencia, la finalidad de este recurso es la verificación y corrección de errores in procedendo (por violación de leyes procesales) pero no por errores in iudicando (por violación de leyes sustantivas)”<sup>9</sup>.

En el presente asunto, salta a la vista que el principal objetivo del recurso de anulación interpuesto por LOGISTICS, es cuestionar la decisión de fondo del Tribunal Arbitral e infructuosamente demostrar su inconformidad por las conclusiones a las que arribó, revelando que no se trata de un ataque frontal por errores in procedendo sino de cuestionamientos sobre los razonamientos y la valoración probatoria incorporada en el laudo.

Lo anterior se hace evidente en la misma forma y estructura del recurso de anulación, donde el recurrente pretende comparar los razonamientos y la valoración probatorio del Tribunal Arbitral

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, Rad. 17.591; de 14 de junio de 2001, Rad. 19.334; de 24 de mayo de 2004, Rad. 26.287; de 5 de julio de 2006, Rad. 16.766; de 18 de junio de 2008, Rad. 34.543 y de 23 de abril de 2009, Rad. 35.484.

<sup>9</sup> CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. “El laudo arbitral y los recursos de revisión y anulación en el arbitraje nacional” en “Estatuto Arbitral Colombiano”. Ed. Legis. Primera Edición. Bogotá. 2013. Pág. 259.

con aquella que en sentir del apoderado de LOGISTICS era la correcta, situación que hace palmaria la improcedencia del recurso.

Así, resulta evidente la improcedencia del recurso de anulación formulado por LOGISTICS, por cuanto rompe otra de las características esenciales de dicho recurso extraordinario.

c) Otro de los elementos cardinales del recurso de anulación que guarda estrecha relación con las características antes descritas, es la imposibilidad que tiene el juez que conoce del recurso de estudiar de fondo nuevamente la controversia, de tal manera que no le es dable cuestionar los razonamientos jurídicos del tribunal arbitral, su apreciación de las pruebas y la aplicación e interpretación de la ley adoptada para dictar el laudo. La restricción en comento se deriva de un mandato legal expreso del legislador, contenido en el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012:

*“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

En relación con lo anterior, es oportuno traer a colación la sentencia del Consejo de Estado del 13 mayo de 2009, en la cual se hace hincapié en la imposibilidad que tiene el juez de la anulación para estudiar asuntos de fondo para revivir el debate probatorio, así:

**“Mediante el recurso extraordinario de anulación no es posible atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo, errores in iudicando (por violación de leyes sustantivas), es decir, si el Tribunal obró o no conforme al derecho sustancial (falta de aplicación de la ley sustantiva, indebida aplicación o interpretación errónea), ni plantear o revivir un nuevo debate probatorio o considerar si hubo o no un yerro en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente Tribunal, puesto que el juez de anulación no es superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento (sic) y, en consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo para modificar sus decisiones, por no compartir sus razonamientos o criterios.”**<sup>10</sup>

- Subrayas y negrillas fuera del texto-

En el mismo sentido, puede advertirse que el recurso de anulación objeto de pronunciamiento incita al H. Tribunal a incurrir en el error de discutir nuevamente asuntos de fondo asociados a la valoración probatoria del Tribunal Arbitral respecto del alcance del pacto arbitral y de los derechos contractuales de mi representada, así como el debate sobre las pruebas que se practicaron en el proceso, todo lo cual simplemente desborda el objeto de la anulación y en consecuencia la competencia de quien conoce el recurso.

Por lo expuesto, y con el propósito de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico colombiano y de los derechos de mi representada, respetuosamente solicito al H. Tribunal que

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009. C.P. Myriam Guerrero. Exp. 35.525.

tome en consideración los lineamientos descritos, lo cual le permitirá concluir que el recurso extraordinario de anulación formulado es abiertamente improcedente, en la medida que desconoce sus más elementales postulados, pues pretende convertir el trámite de la anulación en una segunda instancia para debatir asuntos de fondo que ya fueron resueltos, y en últimas convertirla en una especie de apelación.

Finalmente, y sin perjuicio de las consideraciones de fondo que evidencian la no configuración de las causales de anulación invocadas por el recurrente, lo cierto es que, a través de retórica, LOGISTICS pretende rebatir las conclusiones del Tribunal Arbitral, tratando de imponer su raciocinio sobre el alcance de las obligaciones contractuales y de atribuir a los distintos medios de prueba su propia valoración. Tan evidente es lo anterior, que a lo largo del escrito en cuestión, coteja sus razonamientos con los del Tribunal Arbitral y compara las conclusiones probatorias con las propias.

#### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS PETICIONES

##### 1. LA INVOCADA “NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO” NO CONSTITUYE UNA CAUSAL DEL RECURSO DE ANULACIÓN POR LO QUE DEBE SER RECHAZADA DE PLANO,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali debe rechazar de plano el recurso de anulación presentado respecto de este cuestionamiento general que hizo LOGISTICS, ya que la alegación de “Nulidad Constitucional por Violación al Debido Proceso” no se encuentra dentro de las causales taxativas que permiten la procedencia de dicho recurso. La ley establece claramente las circunstancias bajo las cuales un recurso de anulación puede ser considerado y estas se encuentran definidas en el artículo 41 del Estatuto Arbitral. Respecto a su trámite, este indica lo siguiente:

*“Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. **La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.***

*Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.*

*La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.*

*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

- Negrilla y subrayado fuera del texto.}

En relación con la taxatividad de las causales de anulación de laudos arbitrales, la jurisprudencia ha indicado que al tratarse de un recurso extraordinario, es imprescindible que el factor u origen de su impugnación esté plenamente determinado en las causales previstas para un eventual estudio por parte del juez de la anulación, de manera que no se preste este para ser una revisión de segunda instancia, veamos:

*“Acerca del recurso de anulación esta Corte ha dicho que «Su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque solo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como en tal caso, entre otras cosas, muy foca quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada.”<sup>11</sup>*

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que no es labor del juez analizar la motivación del recurrente y determinar la causal que podría generar la anulación del laudo, de manera que deberá realizar el análisis con los elementos expuestos por el recurrente, veamos:

*“Las facultades del juez del recurso de anulación están limitadas por el llamado “principio dispositivo”, según el cual el recurrente, al formular y sustentar su recurso, dentro de las precisas y taxativas causales que la ley consagra, delimita el objeto que persigue con su interposición. En consecuencia, **al juez de la anulación no le está permitido establecer o deducir cuál es la causal que se invoca ni interpretar lo expresado por el impugnante y, menos aún, pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del recurso, por lo que deberá rechazar de plano el recurso cuando las causales que se invoquen o propongan no correspondan a las señaladas en la ley**<sup>12</sup>. En suma, dado el carácter restrictivo que caracteriza este recurso, su procedencia se encuentra condicionada a que se determinen y sustenten, debidamente, las causales previstas taxativamente en la ley<sup>13</sup>.”*

- Negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, al adherirse estrictamente a las disposiciones legales, el Tribunal debe rechazar de plano el recurso de anulación con base en una invocada “nulidad por violación al debido proceso”, con el fin de garantizar la coherencia y la integridad del sistema judicial. La jurisprudencia debe sostenerse sobre bases sólidas y dentro del marco legal establecido para asegurar la justicia y la equidad en los procedimientos legales. Permitir la admisión de este

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- (19 de diciembre de 2018). Sentencia SC5677-2018. MP. Margarita Cabello Blanco

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de junio de 2019. Rad.: 63494.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Rad.: 53585.

recurso extraordinario, con base en argumentos no contemplados en la ley podría erosionar la certeza jurídica y abriría la puerta a interpretaciones arbitrarias.

Por lo tanto, es fundamental que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali rechace el recurso de anulación que no fue encausado en las causales del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, evitando así el desgaste de recursos judiciales en casos que no cumplen con los requisitos legales establecidos.

## 2. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL SÉPTIMA DE ANULACIÓN

Frente a las causales que reposan en la ley 1563 de 2012, el recurrente alega en un primer momento la configuración de la causal del numeral 7° del artículo 41 de la mencionada normativa, la cual profesa que:

*“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”*

Pues bien, es preciso iniciar el presente análisis haciendo referencia al entendimiento de la jurisprudencia nacional frente a la aplicación y configuración de la citada causal de anulación del laudo. Por ello, el Consejo de Estado ha explicado que:

*“El fallo en conciencia no lleva a cabo un razonamiento soportado en el ordenamiento jurídico vigente, sino que se imparte solución al litigio de acuerdo con la convicción personal y el sentido común. **Así, el juez sigue las determinaciones de su fuero interno, según su leal saber y entender, basado o no en la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de “verdad sabida y buena fe guardada”.** A su vez, el fallo en derecho se apoya en el conjunto de normas sustanciales y procesales, así como en los “principios” que integran el ordenamiento jurídico y que constituyen el marco de referencia de la decisión. El juez debe apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrá tener en cuenta en esa libre apreciación de la prueba las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia”<sup>14</sup>*

- Negrilla y subrayado fuera del texto.

Véase entonces que la invocación de esta causal, al pretender alegar que hubo un fallo en conciencia, se debe demostrar que el árbitro únicamente se enfocó en sus conocimientos previos personales, ignorando así todos los elementos que componen el ordenamiento jurídico nacional, como las leyes y la jurisprudencia aplicable al caso, y las pruebas oportunamente recuadadas. Por esto resulta conveniente hacer mención a lo que el Consejo de Estado ha definido por “fallar en conciencia”, entendiendo que esto funge como el punto angular desde el cual el recurrente debería fundar la configuración de esta causal:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que el fallo en conciencia se configura cuando **el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en***

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de septiembre de 2021. Rad. No. 11001-03-26-000-2020-00132-00. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

***la mera equidad**, razón por la que la motivación no es esencial para la validez de su decisión. También ha dicho que esa estirpe de decisiones **se caracteriza por prescindir totalmente del acervo probatorio o de las normas jurídicas, por la ausencia de razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada**. En conclusión, podríamos decir que el fallo en conciencia es aquel en el que el juzgador se apoya en su íntima convicción, no da razones de su decisión o prescinde de toda consideración jurídica o probatoria.”<sup>15</sup>*

De igual forma, es menester destacar que la configuración de la causal en cuestión no tiene lugar cuando existen cuestionamientos del recurrente sobre supuesta indebida valoración de las pruebas o una aplicación que se encuentre en contravía del criterio del recurrente, pues precisamente esto impactaría en la naturaleza “extraordinaria” de la anulación y desdibujaría la figura del arbitraje como un proceso de única instancia. Frente a este aspecto la jurisprudencia ha explicado lo siguiente:

***“No corresponde a esta causal de anulación, la deficiente valoración que de las pruebas realice el juzgador, por cuanto ‘(n)ó se trata pues, y eso está claro, de que el recurrente encubra sus divergencias sobre la manera como el tribunal estimó y valoró las pruebas del proceso, que le ha sido desfavorable**, para deducir de allí que se está en presencia de un fallo en conciencia, cuando normalmente, en un caso como este, el juez suele expresar claramente, a lo largo de la motivación de la sentencia, las razones por las cuales los medios de prueba le han conducido a tomar una u otra posición, gracias a la libertad de valoración –sana crítica- que la ley procesal le confiere (...)*

*Aquí vale recordar que **ese ejercicio no puede de ninguna manera significar la revisión del fondo de la decisión o la calificación de la misma. Se trata de defectos evidentes, como lo son la ausencia de fundamentos probatorios o, como lo ha precisado la jurisprudencia, que aun cuando exista un análisis probatorio, el laudo se aparte por completo y sin justificación de lo que las pruebas señalan**, es decir, un abandono absoluto del material probatorio”<sup>16</sup>*

- Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Por ello, es claro que la jurisprudencia nacional ha sido enfática en afirmar que alegar un fallo en conciencia no puede encontrar su fundamento en considerar que el árbitro hizo una indebida apreciación de las normas, o que los argumentos que expresó el Tribunal en el laudo se encuentran en contravía de la postura del recurrente, pues esta causal solo busca que el laudo se pueda anular por una evidente inobservancia de las pruebas y normas para fundar su decisión. Por el contrario, el hecho de tratar de rebatir los análisis jurídicos y probatorios, como ocurre en este asunto, descarta la existencia de un “fallo en conciencia”.

Es por dicha razón que el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha asimilado que la configuración de esta causal “(...) **exige que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo**

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 18 de enero de 2019. Rad. No. 11001-03-26-000-2018-00021-00. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 20 de marzo de 2018, exp. 59836, C.P. Danilo Rojas Betancourth

(...) de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. Por esta razón, **identificarlo no debería imponer mayores esfuerzos intelectuales, porque la ley exige que la circunstancia sea manifiesta**<sup>17</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

En la misma sentencia, el Consejo de Estado fue enfático frente al límite para aplicar esta causal, concluyendo que:

**“Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. La Sala ya ha destacado esta nota, porque “De la simple lectura de la norma transcrita emerge que la causal se estructura cuando se presenta la circunstancia de haber fallado en conciencia y este hecho resulta patente en el laudo, esto es, sin que se requiera de mayores argumentaciones para demostrar ese acontecimiento pues es ostensible.”**

*En estos términos, la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. **Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible**<sup>18</sup>*

- Negrilla y subrayado fuera del texto.

Pues bien, con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, resulta preciso acotar que, en la aplicación en el recurso interpuesto por LOGISTICS frente al laudo proferido por el Dr. Gustavo Zafra Roldán, no se cumple ninguno de los presupuestos planteados anteriormente; la argumentación planteada en el recurso, además de ser extensa y repetitiva, parte de un supuesto que pretende explicar que el árbitro no tuvo en cuenta la valoración probatoria que favorecería la postura de LOGISTICS, aspecto que ya evita completamente que se pueda configurar esta causal, pues reconoce en sí que efectivamente acudió a las pruebas para tomar su decisión.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, es menester ahondar en cada uno de los puntos que presenta el recurrente, para así concluir que la finalidad que este pretende es volver a abrir un debate jurídico que ya se encuentra culminado por parte del laudo proferido el 23 de enero de 2024.

**a. Con respecto a la presunta inaplicación de las normas frente a la Cláusula Segunda del Contrato –Precio y Forma de Pago– y las pruebas que presuntamente soportaban su postura.**

En un primer momento, es evidente que el recurrente pretende alegar la inaplicación de los artículos 905, 947 y 948 del Código de Comercio para abrir nuevamente un debate con respecto a lo resuelto por el árbitro frente a la aplicación de la cláusula segunda del contrato de

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de agosto de 2012. Rad. No. 11001-03-26-000-2012-00010-00. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>18</sup> Ibidem

compraventa celebrado entre mi representada y LOGISTICS, pues, aunque cita a los artículos, su argumento principal siempre se encamina a la interpretación dada por el árbitro del término “BL” y la configuración de los hitos para realizar los pagos acordados.

Pues bien, teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, se deberá ahondar en cada uno de los argumentos que esgrima en contra de la decisión del árbitro, advirtiéndole que ésta efectivamente se encuentra acorde a derecho y sustentada con fundamentos contractuales, legales, jurisprudenciales y doctrinales.

El recurrente alega la inaplicación de los mencionados artículos en aras de exponer que el árbitro pretendió cambiar las condiciones de pago, presuntamente por incluir “*condiciones no fijadas ni acordadas por las partes, violando el principio de autonomía de la voluntad de las partes*” (extraído del folio 5 del recurso de anulación presentado por LOGISTICS), aspecto que está completamente alejado de la realidad fáctica y probatoria del proceso, entendiéndole que el análisis que realizó el árbitro se dio en el marco de la interpretación del contrato, realizado para delimitar las obligaciones que recaían en cada una de las partes.

Las cláusulas del Contrato de Compraventa que celebraron PROMED y LOGISTICS, se acordaron como consecuencia de un proceso de negociación, en el cual las partes expusieron los móviles que los llevaron a contratar y su entendimiento sobre las etapas de pago y entrega de los Tapabocas.

La Cláusula Segunda del Contrato contiene el precio y la forma de pago, en la cual las partes acordaron lo siguiente:

*“SEGUNDA – PRECIO Y FORMA DE PAGO: Las Partes acuerdan que el precio total de venta del presente Contrato de cada uno de los Tapabocas objeto del presente Contrato, es de ocho mil ciento cincuenta pesos mcte. (COP\$8.150) por unidad (en adelante el “Precio Unitario”), por el valor total máximo a pagar por parte del COMPRADOR a favor del VENDEDOR por los Tapabocas objeto del presente Contrato es de mil seiscientos millones de pesos mcte. (COP\$1.630.000.000) (en adelante el “Precio Total”). El Precio Total por los Tapabocas será pagado por el COMPRADOR al VENDEDOR en tres pagos, de la siguiente forma: (i) Un primer pago equivalente al 40% del Precio Total dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presente Contrato y previa verificación de la emisión de las garantías establecidas en la Cláusula Quinta del presente contrato, (ii) **Un segundo pago equivalente al 10% del Precio Total al momento del embarque**, y un pago final equivalente al 50% restante al momento de la entrega física de los Tapabocas junto con la documentación y certificaciones originales enunciadas en el Objeto del Contrato. (...).”*

- Subrayado y negrilla fuera del texto.

De manera general la forma de pago, y en particular el segundo pago resaltado dentro de la cláusula antes transcrita, fueron objeto de negociación entre las partes, en la medida que hubo diferentes propuestas para determinar cuál sería el porcentaje por pagar en cada uno de los hitos.

A pesar de que entre las partes se presentaron distintas propuestas referentes al porcentaje del segundo pago, durante la negociación **no** hubo duda respecto cuáles eran las condiciones que se diera cada uno de los pagos, esto es, el primero una vez firmado el contrato y constituidas las garantías, el segundo contra el conocimiento del embarque y el último con la entrega total.

La condición para el segundo pago era la notificación del *Bill of Lading*, en la cual se acredita el embarque de la mercancía acordada; este documento es comúnmente conocido en el comercio internacional, el cual tiene unas características específicas y es el título que sirve para demostrar la titularidad de la mercancía que es transportado de un país a otro, lo cual fue entendido por las partes en el proceso de negociación, a pesar de que en el texto literal del contrato se indicó como condición “al momento del embarque”, pues las partes eran plenamente conscientes del procedimiento de notificación del embarque.

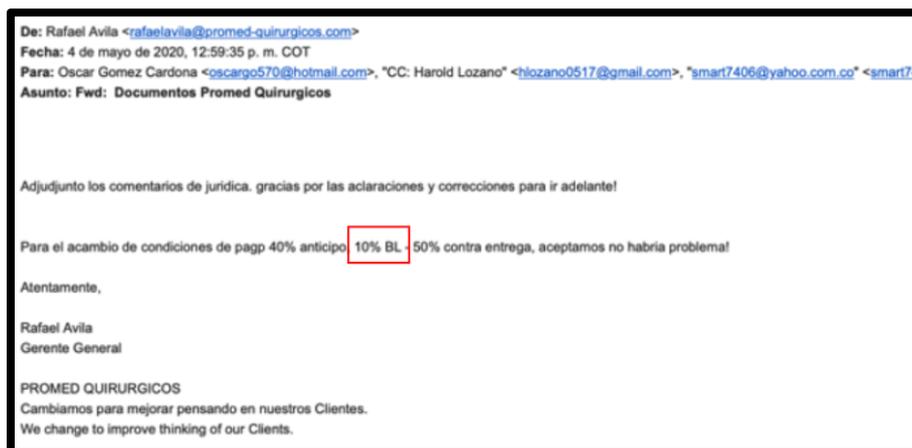
Genera asombro entonces que el recurrente, dentro del escrito que busca acreditar que el árbitro ignoró las pruebas y normas al momento de proferir el laudo, afirme intempestivamente que “*la consideración del BL es del Árbitro, contrariando el acuerdo de voluntades de las partes, dándole un alcance que no fue pactado*” (extraído del folio 9 del recurso de anulación presentado por LOGISTICS), cuando en múltiples ocasiones durante la relación contractual y el trámite del proceso arbitral acreditaron el conocimiento de este término y lo presentaron incluso en las negociaciones previas a la suscripción del contrato, como se expondrá a continuación.

Afirma que el concepto de “BL” fue tratado únicamente al interior de PROMED y sin conocimiento de LOGISTICS SOLUTIONS, aspecto que se encuentra completamente alejado de la realidad fáctica del proceso, en cuanto existen pruebas del conocimiento de este término por parte de la recurrente al momento de realizar las tratativas previas a la suscripción del contrato.

Es menester entender que las partes tuvieron un entendimiento común que el segundo pago estaría atado al “BL” o conocimiento de embargo. Así, en el correo de 3 de mayo de 2020 remitido por el señor Oscar Gómez (**quien sirvió como punto de contacto inicial con Logistics**) a Promed, que dio origen al negocio jurídico en cuestión, se aprecia que, en las diferentes opciones que contenían distintas opciones de oferta para la venta de los Tapabocas, el segundo hito de pago siempre estuvo asociado al denominado “BL” o conocimiento de embarque.

<b>OPCION 1</b>	<b>\$ 8.500</b>
MODALIDAD	COURIER
CANTIDAD DE ENTREGA	100.000
SITIO DE ENTREGA	BOGOTA - CALI - MEDELLIN
FORMA DE PAGO	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE
TIEMPO DE ENTREGA	13 A 15 DIAS
<b>OPCION 2</b>	<b>\$ 8.150</b>
MODALIDAD	COURIER
CANTIDAD DE ENTREGA	200.000
SITIO DE ENTREGA	BOGOTA - CALI - MEDELLIN
FORMA DE PAGO	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE
TIEMPO DE ENTREGA	13 A 15 DIAS
<b>OPCION 3</b>	<b>\$ 7.900</b>
MODALIDAD	COURIER
CANTIDAD DE ENTREGA	300.000 a 599.999
SITIO DE ENTREGA	BOGOTA - CALI - MEDELLIN
FORMA DE PAGO	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE

En ese mismo sentido, y con ocasión de la oferta del representante de LOGISTICS, el señor Rafael Ávila (representante legal de Promed), mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2020 manifestó que estaba de acuerdo con la forma de pago propuesta, que suponía un anticipo del 40% del precio total, un 10% contra el “BL” y el 50% restante contra la entrega. Veamos:



Incluso, esto se hace tan evidente cuando el recurrente, al momento de interponer la demanda de reconvención, presenta en su acervo probatorio la cadena de correos del 13 de mayo de 2020, en la cual el representante legal de PROMED “reconoce la forma de pago establecida”, comunicación que fue copiada a todos los integrantes de LOGISTICS, veamos:

**b.- Cadena de Correos Electrónicos de asunto "Comprobantes pago Logistics - Promed" de la cual se puede extraer:**

1). - El 13 de mayo de 2020 el Sr. Rafael Ávila, propietario de la sociedad Convocante, Promed Quirúrgicos E.U., en el cual reconoce la forma de pago establecida en el contrato, en especial la obligación de pagar el 10% del valor del contrato a la fecha del embarque (BL) de la mercancía (los tapabocas) en los siguientes términos:



Es por esta razón que no encuentra asidero jurídico a alegar el desconocimiento del concepto "BL" por parte de LOGISTICS cuanto la persona que fungió como contacto entre las empresas (según el testimonio dado por el señor Oscar Gómez durante el trámite arbitral) siempre tuvo presente que el segundo hito se configuraría con el Bill of Lading, y que incluso lo mencionó cuando se surtió su testimonio:

*"46:37 Apoderado de Promed: Oscar, cuente una cosa, después de que hizo esa labor de intermediación digamos que entiendo que usted simplemente llegó hasta que puso las partes en contacto, pero quisiera saber, usted tiene conocimiento si esos tapabocas que eran objeto del contrato fueron entregados por parte de Logistics a Promed, si usted tiene conocimiento"*

*Óscar Gómez Cardona: No. La última conversación o que recuerdo de alguna reunión en particular fue que se tenía que generar como el pago del BL y no se realizó. Que recuerde.*

*47:35 Apoderado de Promed: Y usted recuerda de pronto, pues ahora que nos cuenta que sabe que no se entregó, o que no se ha realizado el pago del BL ¿Usted sabe si ese BL se entregó?*

*48:01 Óscar Gómez Cardona: No, no, no recuerdo en realidad si al final se entregó, o no se entregó."*

De igual forma, el testimonio rendido por Giancarlo Ferrari (solicitado por la misma LOGISTICS, y que afirmó que trabajó en la operación objeto del contrato) se reconoció el conocimiento del BL, además de haberlo explicado mediante su testimonio, veamos:

*"Apoderado de Promed: Usted podría explicarnos, si lo sabe, qué significa el término embarque en el contexto del comercio internacional.*

**Giancarlo Ferrari:** *Sí, embarque en comercio internacional es el cargo de cualquier mercancía en avión tren o barco el mismo diccionario de la real academia española lo describe de esa manera es su bien mercancía en cualquier medio transporte ya sea barco avión tren o camión.*

**Apoderado de Promed:** *¿en esa línea usted podría decirnos que se entiende por BL o cuando se expide un BL?*

**Giancarlo Ferrari:** *El BL es el documento que expide la naviera de que la mercancía fue cargada en su embarcación el BL es el que demuestra en el comercio internacional la propiedad de la carga, el BL solo lo tiene el propietario de la carga, en el BL hay tres personas involucradas. Está el exportador, el importador y el transportista, es decir, quien vendió quien compró y quién lo va a transportar. El BL es un título valor que en cualquier momento puede ser endosado o vendido es decir un dueño de mercancía en aguas puede vender la mercancía simplemente endosando el BL y ya queda el resto del proceso logístico al comprador. La importancia de un BL es el título valor que demuestra la propiedad de la mercancía. En el caso del contrato los BLs son de logística.”*

Aunado lo anterior, es tal la inconsistencia en el argumento del recurrente frente al desconocimiento del término “BL” y la obligación que recaía en ellos frente a la configuración del segundo hito de pago que, incluso dentro de las pretensiones presentadas por LOGISTICS en su demanda de reconvención, hizo mención expresa a ello, veamos:

**Segunda.** Solicito se declare que, con fundamento en lo señalado en la cláusula segunda del contrato de compraventa celebrado entre las partes el 08 de mayo de 2020, la parte **Demandada Reconvénida** se obligó a pagar a mi representada, la **Demandante de Reconvención**, la suma equivalente al 10% del total del contrato, al momento del embarque (o BL) de la mercancía.

**Tercera.** Solicito se declare que la fecha de embarque (o BL) de la mercancía, a que hace alusión el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 08 de mayo de 2020, ocurrió el **26 de mayo de 2020**.

**Cuarta.** Solicito se declare que la **Demandante de Reconvención**, mi representada, le notificó e informó a la **Demandada Reconvénida**, desde el mismo 26 de mayo de 2020, la fecha de embarque (o BL) de la mercancía, de que trata la cláusula primera del contrato de compraventa celebrado entre las partes el 08 de mayo de 2020.

Es por ello que resulta completamente infundada la afirmación tendiente a desconocer siquiera este término –BL– por parte de LOGISTICS, entendiendo que desde antes de la misma suscripción del contrato ya era conocida por ambas partes, y con fundamento en la misma fue que se estructuró el modelo de pagos al momento de ejecutar el contrato.

Pues bien, teniendo en consideración todo lo anterior, al acudir a lo proferido por parte del árbitro en el laudo el 23 de enero de 2024, es claro que éste realizó un análisis extenso frente a la interpretación que se le debe imprimir a los contratos al momento de existir vacíos; con fundamento en doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, se desarrolló el análisis respectivo a los hitos de pago, donde concluyó lo siguiente:

*“(...) el Tribunal sitúa en relieves la intensa deficiencia en el acatamiento al deber secundario de conducta informativa de parte del vendedor, en función del principio de buena fe en la edificación de la tratativa. Lo anterior, en la medida en que al ser referenciado el calificativo de la abreviatura “BL” durante la negociación, aquel no emprendió un esfuerzo suficientemente contextual que permitiera al comprador conocer que implicaba y que determinantes incorporaba en el contrato tal expresión de cara a la relación jurídica. Tal deficiencia informativa, embarga un desacato al principio de buena fe exigible a la parte promotora del uso de la expresión, por cuanto la sola utilización de la expresión “BL” en los actos prenegociales (sin definir exactamente su contenido normativo, de igual forma que prestaciones abarcaba, que actos sometidos a plazo demandaba y que esfuerzos económicos adicionales se requeriría de la otra parte, entre otros) impide predicar que el otro extremo negocial, por su sola experticia en el escenario logístico en el comercio internacional, deba necesariamente comprender de cara al contrato de compraventa signado, exactamente lo mismo que la otra parte, sin explicarlo en detalle, exigía. (...)”*

*Con base en tal deficiencia informativa (aspecto que ostentará especial trascendencia en el desarrollo analítico a cargo de este Tribunal Arbitral), se tiene que si bien fue enunciado preliminarmente el “BL”, este Tribunal encuentra improcedente diligenciar con cargas calificadas la expresión denominada “momento del embarque”, con miras a agravar la posición del vendedor, cuando tales detalles nunca fueron previstos con un gramaje suficiente en la fase preliminar. Un entendimiento diferente en la correlación entre la fase preliminar y el contrato definitivo (específicamente en este aspecto) implicaría desmontar las exigencias que la buena fe incorporaba en los extremos contractuales.”*

Resulta entonces evidente que, además de haber incumplido con los presupuestos jurisprudenciales para poder alegar la configuración de la causal 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el recurrente encamina sus argumentos únicamente a controvertir la decisión del árbitro, el cual realizó un debido recuento probatorio, además de reforzarlo en la jurisprudencia nacional y lo expuesto por la doctrina, para tener como resultado que la interpretación que se le debió haber dado a la causación del segundo hito no era la expuesta por LOGISTICS.

Por lo anterior, se concluye que el recurrente pretende invocar una causal de anulación para que se controvierta una decisión tomada en derecho, la cual hizo seguimiento estricto a un análisis probatorio de todo lo aportado en el proceso, reforzado con jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, que lo llevó así a una conclusión que se encontraba en contravía de los derechos de la sociedad LOGISTICS.

**b. Con respecto a la presunta inaplicación de las normas frente a la Cláusula Tercera del Contrato –Entrega de los Tapabocas– y las pruebas que presuntamente soportaban su postura.**

Nuevamente recae en un yerro argumentativo el recurrente al pretender solicitar la anulación del laudo por un fallo en conciencia, en cuanto fundamenta esta afirmación en una serie de

aseveraciones que, además de encontrarse en contravía de la realidad fáctica de la relación contractual, presentan imprecisiones frente a las obligaciones propias del contrato de compraventa celebrado.

Por un lado, advierte una inaplicación del artículo 1882 del Código Civil, afirmando temerariamente que “(...) **la fecha de entrega no fue la convenida expresamente en el contrato, es decir, según las cláusulas segunda y tercera, la primer entrega estaba condicionada al pago del 10% objeto de discusión del tribunal, sin embargo, bajo la interpretación en equidad del Tribunal, se debía entender que la fecha de entrega no estaba condicionada al pago, sino a una condición que además no se fijó expresamente en el contrato, que fue la interpretación del Tribunal a través de la cual decidió condenara mi representada.**”

Al realizar una revisión simple del contrato objeto de la presente controversia, es evidente que en ningún momento se condicionó la primera entrega a un pago, sino era un plazo cierto y claro, este es, entro los primeros 13 a 18 días calendario siguientes a la fecha del primer pago:

**TERCERA – ENTREGA DE LOS TAPABOCAS:** el VENDEDOR se compromete a entregarle los Tapabocas al COMPRADOR en la ciudad de Bogotá D.C. (Bogotá D.C.), en dos entregas, una inicial por cien mil (100.000) unidades entre los primeros 13 y 18 días calendario siguientes a la fecha del primer pago del 40% del Precio Total, y una segunda y última entrega por las cien mil (100.000) Unidades restantes una semana después de la primer entrega. Cualquier retraso ajeno a la voluntad del VENDEDOR será comunicado inmediatamente al COMPRADOR.

Véase que el recurrente incurre en varios yerros argumentativos y fácticos, queriendo justificar un presunto error del árbitro con un desconocimiento total de las mismas cláusulas que LOGISTICS acordó al suscribir el Contrato.

Conforme a lo pactado en el Contrato, y aunado con lo que se encontró probado en el proceso, es claro que la obligación de entrega no estaba condicionada al pago por parte de Promed, como convenientemente lo pretende denotar el recurrente, entendiendo que existía un plazo cierto en el cual era el límite para el cumplimiento de la entrega de la mercancía, aspecto que claramente no ocurrió.

Lo más crítico del alcance que procuró otorgar LOGISTICS a sus obligaciones es que pretendió justificar su incumplimiento en un pago cuya condición jamás se activó por la falta de notificación formal del embarque del 100% de la Mercancía (200.000 unidades de tapabocas), pero más grave aún, pretendió escudarse en que Promed no le pagó el 100% del precio de las primeras 100.000 unidades para su entrega, lo cual sin duda habría variado dramáticamente los términos y condiciones pactados. Resulta censurable que el 8 de junio de 2020, como consta en el correo aportado como Prueba Documental 1.14 de la Demanda Principal Reformada en el trámite arbitral, LOGISTICS hubiese exigido a Promed el pago total del precio de 100.000 unidades para su entrega, cuando en la Cláusula Tercera del Contrato se acordó que el pago sería contra la entrega y no previo a esta.

Por esto, es pertinente afirmar que no encuentra asidero jurídico alguno que LOGISTICS pretenda alegar que hubo una inaplicación o inobservancia por parte del Árbitro de las normas o de las pruebas cuando se tuvo por probado en el proceso que no se entregó ni siquiera un solo tapabocas, aun cuando estos tenían la certeza de que su obligación se encontraba supeditada a un plazo cierto, como bien lo afirmó el representante legal del demandado, teniendo como fecha límite del 31 de mayo de 2020 para siquiera la primera entrega de la Mercancía.

Por ello, resulta procedente acudir a lo resuelto por el árbitro, el cual únicamente se limita a aplicar lo expuesto en el contrato, además de apoyar esta postura con apartados legales y jurisprudenciales aplicados al caso:

*“En el asunto objeto de examen, la primera obligación de entrega de la cosa vendida a cargo de Logistics Solutions ACI S.A.S., fue estipulada bajo el siguiente contexto:*

*“El VENDEDOR se compromete a entregarle los Tapabocas al COMPRADOR en la ciudad de Bogotá D.C. (Bogotá D.C.) en dos entregas, una inicial por cien mil (100.000) unidades entre los primeros 13 y 18 días calendario siguientes a la fecha del primer pago del 40% del Precio total”*

*Concentrando nuestra atención en este deber prestacional, resulta notable que la entrega del primer cargamento de bienes de género (MASCARILLAS KN95 DE 3 CAPAS CON OREJERAS ELÁSTICAS, AJUSTE/PUENTE NASALM, CON CERTIFICADOS FDA Y CE DOCUMENTADOS, y visto bueno del INVIMA para uso industrial (NO MÉDICO U HOSPITALARIO) en adelante los “Tapabocas”) fue sometido a condición suspensiva afirmativa (el pago del precio por el comprador) y a un plazo (estimado desde la fase preliminar entre trece (13) y dieciocho (18) días calendario siguientes al pago).*

*[...]*

*En este contexto, en la medida en que la condición (tanto afirmativa como suspensiva) a que se encontraba sometida la entrega de las mercancías, en efecto se superó con el pago del primer 40% (estimado como el hito económico inicial tipificado en la cláusula segunda), y que sobre este pago no subsiste controversia entre las partes, la obligación de entrega de los primeros cien mil (100.000) tapabocas (de que trata la cláusula primera de la convención del 8 de mayo) en efecto nació, quedando su cumplimiento atado a la superación del plazo, se insiste, estimado entre 13 y 18 días (máximo) siguientes al desembolso ya anunciado. Al amparo de tal disertación, la primera dispensa de la cosa debida, como obligación sustancial a cargo del vendedor, adquirió firmeza el día 31 de mayo de 2020 (fecha de levantamiento de la suspensión y superación del plazo). Bajo este entendimiento, el Tribunal se aparta de la interpretación dada por la convocada, quien insiste por la vía exceptiva y a través de la senda de reconvención que la entrega se encontraba sometida tanto al primer pago como al segundo hito económico, aspecto que no se deduce del verdadero querer de las partes como criterio supremo en estas materias.”*

En consecuencia, lo que pretende argüir el recurrente al atacar el laudo mediante esta causal de anulación es únicamente revivir una instancia procesal que ya culminó, en la cual no se acogió

la postura que este alegó por encontrarse en contravía de lo acordado entre las partes y a la misma ley. Por ello, nuevamente se insta a realizar una revisión del proceso, la cual permita denotar que el árbitro en ningún momento ignoró las pruebas o las normas aplicables al caso, lo que desvirtuaría la pretensión elevada por el recurrente frente al laudo proferido el 23 de enero de 2024.

**c. Con respecto a aspectos intrínsecos del contrato y presunta inaplicación de la Cláusula Decimocuarta del Contrato**

De igual forma, como argumentos alternos tendientes a fundamentar una *“inaplicación de las normas y las pruebas”* por parte del árbitro, el recurrente afirma que no tuvo en cuenta que quien realizó el contrato fue mi representada, además de ignorar lo que disponía la cláusula decimocuarta del Contrato frente a la prevalencia del mismo frente a acuerdos previos.

Pues, en consonancia con todo lo que se ha expuesto durante el trámite arbitral y aunado a lo presentado en este escrito, es claro que la pertinencia de este argumento brilla por su ausencia, en cuanto no tiene asidero jurídico pretender que aspectos tan irrelevantes a la discusión puedan generar una anulación del laudo arbitral.

Por un lado, sin perjuicio de entender que el contrato se elaboró por parte de ambos extremos y que existe prueba de comunicaciones tendientes a acordar las formas de pago y de entrega de la mercancía, quien haya elaborado la minuta es irrelevante al objeto del litigio, en cuanto el árbitro se encargó de interpretar los vacíos que contenía el contrato frente al alcance de las obligaciones de las partes. En ningún momento el arbitró modificó el clausulado pactado entre mi representada y LOGISTICS, sino que aplicó una interpretación de lo faltante para así concluir que la recurrente había incumplido sus obligaciones para con PROMED.

Por otro lado, el arbitró no ignoró lo dispuesto en la cláusula decimocuarta del contrato, pues no existió acuerdo previo entre las partes con respecto a la entrega de la mercancía, sino únicamente aplicó la interpretación a los vacíos que existieron al momento de la suscripción del contrato.

Por ello, se invita al H. Tribunal a revisar en detalle los folios 66 a 87 del laudo en cuestión, donde se realiza el análisis profundo frente a la interpretación pertinentes para el contrato, con base en las tratativas preliminares realizadas entre las partes, lo cual simplemente es un típico ejercicio de interpretación tendiente a develar la real voluntad de las partes. Dicho ejercicio, de ninguna manera puede ser catalogado como una decisión en conciencia, y por el contrario, es una manifestación de la aplicación de los artículos 1618 a 1621 del Código Civil.

En concordancia con todo lo expuesto anteriormente, es menester poner en conocimiento del Tribunal que no se encuentra fundamento jurídico alguno que permita prosperar la pretensión del recurrente de solicitar la anulación del laudo proferido por el Dr. Gustavo Zafra el 23 de enero de 2024, en cuanto el recurrente carece de sustento jurídico y fáctico para poder argumentar la existencia de un fallo en conciencia; al realizar un examen somero del laudo en cuestión, es evidente que el árbitro, no solo no ignoró las pruebas o las normas aplicables al

caso, sino que ahondó en cada punto a tratar, fundando sus decisiones en extensos análisis jurisprudenciales, doctrinales y probatorios para poder llegar a un veredicto más acertado.

Por ello, resulta palmario que el actuar del recurrente se reduce a un intento de revivir el debate jurídico y probatorio que se vio culminado con el laudo proferido el 23 de enero de 2024, por lo que busca argumentar la configuración de un presunto fallo en conciencia al denotar que las decisiones que en él reposan se encuentran en contravía de los intereses de LOGISTICS.

### 3. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL NOVENA DE ANULACIÓN

LOGISTICS alegó que en el laudo proferido el 23 de enero de 2024, se configuró la causal novena de anulación, sin embargo, como se podrá observar en adelante, en el presente caso no se materializó ningún tipo de violación al principio de congruencia ni existió una extralimitación del árbitro con respecto a la habilitación entregada por las partes.

El numeral 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 establece lo siguiente:

*“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.*

La causal novena de anulación ha sido ampliamente estudiada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por el Consejo de Estado, quienes han determinado que su configuración debe desprenderse de un análisis somero de lo pedido por las partes y lo resuelto por el Tribunal arbitral. En particular, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali indicó en providencia que resolvió un recurso extraordinario de anulación, lo siguiente:

*“Finalmente, respecto a la causal novena, que hace referencia a “Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido en más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas a arbitramento”, **la Sala encuentra que ninguno de los argumentos que la sustentan concuerda con el fin específico de la causal la cual se encuentra diseñada bajo los parámetros de un análisis objetivo, sencillo y somero entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento que impide inmiscuirse con los fundamentos y razones de fondo expuestas por el árbitro.***

*De ahí que de lo alegado por la recurrente se ve que nuevamente, ahora bajo esta senda, pretende atacar asuntos de interpretación jurídica efectuada por el Tribunal frente al clausulado del contrato y material probatorio allegado.*

*Recuérdese que dentro de los criterios jurisprudenciales fijados para que esta causal de anulación se configure se encuentran: i) que el laudo recaiga sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitramento, contrariando con ello la Constitución y la ley; ii) que se aborden asuntos que las partes no dejaron sujetos a la decisión de los árbitros, desconociendo que la competencia está limitada y restringida a la materia que*

señalen las partes; y, iii) que se exceda la relación jurídico procesal delimitada por la demanda y su contestación, violando el principio de congruencia; requisitos que conforme lo ya señalado no cumple la alegación de la recurrente ni se encuentran configurados en el laudo objeto de anulación.”<sup>19</sup>

- Negrilla fuera del texto original

La causal novena protege el principio de congruencia que ha sido de la misma forma analizado por las altas cortes. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

El Consejo de Estado se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

*“En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia.”*

Bajo esas premisas, el Consejo de Estado determinó que de conformidad con su análisis y el sentido del principio de congruencia, en las siguientes situaciones se podría llegar a configurar la causal novena de anulación de laudos arbitrales serían las siguientes:

---

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (29 de marzo de 2022). Rad. 76001-9111-000-2021-00003-00 Radicación Interna: 4681. M.P. Julián Alberto Villegas Perea.

*“Entonces, puede afirmarse que la actual causal novena de anulación se configura cuando el laudo arbitral presenta alguna de las siguientes situaciones:*

- i) Haber recaído sobre materias que no eran susceptibles de ser sometidas al arbitramento, bien porque se trataba de asuntos que no eran de libre disposición o porque no estaban autorizados por la ley.*
- ii) Haberse pronunciado sobre asuntos no incluidos en la demanda arbitral o en su respuesta.<sup>20</sup>*
- iii) No haberse referido a los hechos y a las pretensiones formuladas en la demanda, como tampoco a las excepciones que aparezcan probadas y que, hubieren sido alegadas, en los eventos en los que la ley lo exige.*

*De acuerdo con lo antes expuesto, constituye tarea del juez del recurso de anulación, en relación con la alegada causal, efectuar la comparación de lo decidido en el laudo arbitral, a la luz de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como de las excepciones que hubieren sido alegadas o que hubieren sido probadas, de conformidad con la ley.<sup>21</sup>*

En otra sentencia del Consejo de Estado en el que se resolvió un recurso de anulación, las situaciones que podrían configurar la causal novena fueron expuestas con algunas variaciones, que se presentan ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que este pueda tener un parámetro amplio conforme a las decisiones que se han tomado en la materia, veamos:

*“De lo anterior, se advierten tres limitaciones en la competencia de los árbitros que activan la causal de anulación estudiada, esto es:*

- i) que el laudo recaiga sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitramento, contrariando con ello la Constitución y la ley;*
- ii) que se aborden asuntos que las partes no dejaron sujetos a la decisión de los árbitros, en vista de que el compromiso o cláusula compromisoria limitó su competencia a ciertos aspectos de la relación contractual, y*
- iii) que se exceda o se restrinja la relación jurídico procesal delimitada por la demanda y su contestación, violando el principio de congruencia.<sup>22</sup>*

Ahora bien, en ese entendido, vale la pena analizar el fundamento que presentó el recurrente para justificar la configuración de la causal novena que presuntamente daría lugar al recurso extraordinario de anulación:

---

<sup>20</sup> Así lo preveía el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 1° del Decreto 2279 de 1989, compilado en el inciso 1° del artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, disposiciones estas derogadas de manera expresa por la Ley 1563 de 2012. Sobre el punto puede verse el análisis desarrollado en el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, exp. 52.552, M.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, (10 de noviembre de 2017). Rad. 11001-03-26-000-2017-00032-00 (58875). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, (1 de julio de 2015). Rad. 11001-03-26-000-2015-00029-00 (53181) CP. Olga Mérida Valle de la Hoz

*“El arbitro (sic) actuó por fuera de su competencia, al invadir la órbita de lo señalado expresamente en el contrato de compraventa celebrado entre las partes, cambiando el contenido expreso de las cláusulas segunda y tercera, desconociendo la intención de las partes fijada en el contrato.*

***Al quedar la competencia del Tribunal en un debate netamente contractual, no se explica, ni tiene sustento jurídico alguno, que el Tribunal haya decidido desconocer el contenido expreso del contrato, su primacía sobre cualquier otra tratativa previa (clausula (sic) décimo cuarta) y bajo este escenario cambiar las condiciones del contrato, trayendo a colación “negociaciones previas” si se quiere, que además no quedaron fijadas en el contrato, que de paso sea dicho, fue hecho por la Convocante (Promed EU), y enviado ya firmado a la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) para lo mismo.”***

- Negrilla fuera del texto original.

De lo anterior, no hace falta hacer un análisis altamente exhaustivo para determinar que el recurrente no hace referencia a ninguna de las situaciones que eventualmente podrían llegar a configurar la causal, y que además parte de una conclusión equivocada originada en que la competencia del Tribunal se deriva de lo establecido por el contrato y no por la cláusula arbitral. Ello implica que incluso en el caso en el que la alegación misma de la contraparte llegase a ser cierta, es decir, que el Tribunal no se haya limitado cien por ciento al Contrato no es una situación que configure la causal, sino que la alegación está dirigida a debatir de fondo la decisión adoptó el Tribunal.

No obstante, se demostrará que el Tribunal Arbitral actuó dentro de su competencia, la cual fue determinada por la cláusula arbitral y delimitada en la asunción de competencia que el Tribunal mismo decidió en la audiencia inicial. La evaluación y análisis de la formación del contrato, por su parte, hace parte de la libertad del Juez para determinar el alcance de las obligaciones que las partes pactaron en el Contrato.

Por una parte, la cláusula compromisoria se redactó de manera amplia indicando que el Tribunal tendría competencia para resolver cualquier controversia relativa al contrato, veamos:

***“DÉCIMA SEGUNDA - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, el cual estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998 y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano que los modifiquen o adicionen. En lo no previsto éstas, se aplicarán las normas que rijan el arbitramento mercantil, de acuerdo con las siguientes reglas [...]”***

- Subrayado y negrilla fuera del texto.

Adicionalmente, el Tribunal analizó las pretensiones de la reforma de la demanda principal de PROMED QUIRURGICOS EU en contra de LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS, las pretensiones de la demanda de reconvenición presentada por LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS en contra de

PROMED QUIRURGICOS EU y las pretensiones de la reforma al llamamiento en garantía de PROMED QUIRURGICOS EU a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para concluir que las cuestiones sometidas a su decisión son de carácter patrimonial y constituyen materias sobre las cuales se podía disponer, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual.

Por lo anterior, en el entendido en que el Tribunal Arbitral delimitó la controversia, reconoció la importancia de la limitación del objeto de la controversia en la habilitación que se originó en la voluntad de las partes. Con fundamento en ello, el Tribunal arbitral se declaró competente para conocer de todas las pretensiones que se pusieron a su consideración, decisión frente a la cual LOGISTICS SOLUTIONS no presentó ningún recurso.

Asimismo, habrá que mencionar que la parte resolutive del laudo arbitral cuestionado se limita cien por ciento a decidir sobre la procedencia o no de las pretensiones y excepciones presentadas por las partes en la demanda principal, la de reconvenición y respecto del mandamiento en garantía, así como un par de solicitudes que realizaron las partes dentro del proceso y, por lo tanto, no excedió la competencia que había determinado en la primera audiencia del trámite.

Por otra parte, LOGISTICS SOLUTIONS cuestiona como configuración de la causal novena de anulación del laudo arbitral, que los asuntos *precontractuales* como las tratativas previas no eran competencia del Tribunal y este no debió utilizar los correos, comunicaciones y demás pruebas que dan cuenta de la formación del negocio para dar alcance a las obligaciones que pactaron las partes en el contrato.

La Corte Constitucional, teniendo como base una cláusula arbitral que otorgó competencia al Tribunal Arbitral para dirimir “todos los conflictos que se deriven de este contrato”, tal como la que atañe a este proceso, consideró que los asuntos relativos a la etapa precontractual sí se encuentran amparados por los distintos pactos arbitrales con el fin de dar al pacto arbitral un efecto útil, veamos:

*“(...) a menos de que no sea razonablemente posible deducir la intención de las partes de someterse al arbitramento, el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación, ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias.”<sup>23</sup>*

El Consejo de Estado también se pronunció al respecto, en relación a la limitación que tiene el Tribunal para pronunciarse sobre las diferencias entre las partes, en el sentido que en el caso que las partes solo quieran someter algunos asuntos, deben especificar claramente cuáles escapan a la jurisdicción arbitral y cuáles no, pues de otro modo se entenderá que todos los transigibles relativos al contrato serán de competencia del tribunal, veamos:

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, (30 de junio de 2011). Sentencia T-511 de 2011. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“en caso de que la cláusula arbitral no señale, concretamente, cuáles conflictos quedan a su cargo, se entiende que todos los transigibles que surjan de la relación contractual están incluidos”.*<sup>24</sup>

Así, resulta evidente que la redacción amplia de la cláusula arbitral del presente proceso sirvió de base a la competencia del Tribunal Arbitral incluso respecto de la fase precontractual que le permitió al Tribunal entender el alcance de las obligaciones que acordaron las partes.

De hecho, el cuestionamiento que hace LOGISTICS SOLUTIONS sobre un entendimiento o interpretación que hizo el Tribunal Arbitral sobre las cláusulas del Contrato en el marco de las tratativas previas que tuvieron las partes sobre las condiciones que se debían cumplir a lo largo de la ejecución, implica que la decisión del Tribunal no fue caprichosa y dirigida por la equidad, sino que respondió a la precisa práctica y análisis de las pruebas en su conjunto, tal como se explicó en relación a la causal séptima.

La anterior situación fue reconocida por el Consejo de Estado en la resolución de un recurso extraordinario de anulación, veamos:

*“Finalmente, estudió las obligaciones a cargo de Acelal, **para lo cual tuvo en cuenta la etapa precontractual y la oferta, para concluir que la contratista no incumplió el contrato, lo que fundamentó, a lo largo del laudo recurrido con el material probatorio recaudado y con normas de índole civil y comercial. Lo expuesto permite constatar que la ilación de la providencia cuestionada estuvo ligada tanto a la interpretación de las leyes citadas, como al material probatorio recaudado, por lo que no se puede hablar de un fallo en conciencia, pues sólo cuando el árbitro deja de lado el marco jurídico que debe acatar para resolver el litigio, para basarse exclusivamente en lo que le dicta su fuero íntimo o en la equidad, puede hablarse de la existencia de un fallo en conciencia.***

*En consecuencia, se puede afirmar que la decisión fue adoptada en derecho, pues no se limitó a consignar citas normativas y jurisprudenciales desconectadas de los temas objeto de la litis, sino que, por el contrario, estuvo fundada en un marco eminentemente jurídiconormativo que consideró aplicable al caso y no fue el resultado de la libre apreciación de los árbitros o de su leal saber y entender -ex aequo et bono, pues, además, valoró los medios probatorios que se consideraron relevantes para el caso y realizó el análisis e interpretación del contrato y de las pretensiones que se sometieron a su consideración.”*<sup>25</sup>

- Negrilla fuera del texto.

En conclusión, en el presente caso no se dan los presupuestos que configuran una situación que pueda ser encausada dentro de la causal novena de anulación de laudos arbitrales, pues se demostró con suficiencia que el laudo no recayó sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, no concedió más de lo pedido ni decidió sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, (9 de julio de 2014). Sentencia 2014-00011. CP. Enrique Gil Botero.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, (10 de diciembre de 2018) Sentencia con Rad. 11001-03-26-000-2018-00062-00 (61486) CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

El planteamiento del recurrente es verdaderamente desatinado, pues trata de infructuosamente de cuestionar que tribunal arbitral hubiese emprendido un proceso de interpretación del contrato que le exigió valorar todo el material probatorio que involucraba tanto la fase precontractual como contractual, para así develar la voluntad real de las partes plasmada en el negocio jurídico objeto de la disputa. Tal ejercicio hermenéutico y de valoración probatoria de ninguna manera puede ser catalogado como una exlimitación al pacto arbitral antes citado y al marco de la congruencia fijada por las partes, pues como se evidencia en la demanda principal y en la demanda de reconvencción, los extremos procesales elevaron pretensiones recíprocas sobre el alcance y entendimiento de sus obligaciones a la luz del contrato.

Adicionalmente, se demostró que el Tribunal Arbitral tuvo plena competencia, de conformidad con la cláusula compromisoria, para analizar los documentos de la fase que dio lugar al contrato con la finalidad de resolver los conflictos relativos a él y que la conclusión a la que llegó por medio de este análisis no solo es legal, sino que da cuenta que el fallo no fue en conciencia, sino que tiene un sustento en las pruebas que se practicaron en el proceso.

\*\*\*

En los anteriores términos se deja planteado el traslado al recurso extraordinario de anulación en contra del laudo arbitral.

Atentamente,



**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**

**C.C.: 1.110.475.869**

**T.P.: 214.239 del C.S. de la J.**